

TITULO VII

NORMAS URBANÍSTICAS REGULADORAS DEL SUELO RÚSTICO

ARTICULO 123: SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN

CONCEPTO Y ÁMBITO

- a) Constituyen el Suelo Rústico de Especial Protección aquellas áreas del término municipal que, dentro de la clase de Suelo Rústico, deben incluirse en esta clase de suelo por estar sometidas a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación, conforme con la legislación sectorial aplicable; o que se consideran deben ser protegidas, conservadas y mejoradas en función de sus singulares valores ecológicos, medioambientales, paisajísticos, históricos, etnográficos o culturales, así como de riesgos naturales o de protección del dominio público, debiendo sustraerse al proceso urbanizador y de edificación.
- b) De conformidad con el artículo 79, de la Ley del Suelo, estos espacios, que por sus características deben ser objeto de una especial protección, no podrán ser dedicados a usos que impliquen transformación de su destino o de su naturaleza o que puedan lesionar el valor específico que se pretende proteger.

RÉGIMEN DE USOS

Con carácter general, sin perjuicio de las determinaciones generales definidas para el suelo rústico y las condiciones particulares establecidas para cada categoría de este suelo, en el Suelo Rústico de Especial Protección se aplicará el siguiente régimen de usos:

- 1) Se autorizará únicamente aquellos usos, instalaciones y construcciones que, permitidos en cada categoría de estos suelos protegidos, necesariamente deben emplazarse en suelo rústico y no puedan enclavarse fuera de estas áreas. En su construcción se evitará la obstrucción de vistas desde espacios públicos.
- 2) Se prohíben los movimientos de tierras que alteren el perfil del terreno salvo los necesarios para la ejecución de las instalaciones autorizadas y siempre que a su conclusión se realicen los tratamientos requeridos para su correcta incorporación al paisaje.

- 3) Queda prohibido el vertido de cualquier tipo de residuo sólido, líquido o gaseoso, exceptuando los efluentes de depuradora con tratamiento secundario como mínimo.
- 4) Se prohíbe la instalación de artefactos y soportes publicitarios.
- 5) Queda prohibido el cerramiento de fincas con materiales diferentes a los tradicionales de la zona, no debiendo superar una altura máxima de 1,20 m.
- 6) Se prohíbe, con carácter general, cualquier transformación de uso del suelo que implique la pérdida de los valores específicos que se pretenden preservar.
- 7) Se prohíben los usos industriales, con excepción de los existentes en el momento de la aprobación inicial de este Plan General que pudieran continuar su actividad en los términos previstos en estas normas.

CAUCES Y RIBERAS

- a) Con carácter general se estará a lo dispuesto en la Ley 29/1985 de 2 de Agosto de Aguas y el Real Decreto 849/1986 de 11 de abril que la desarrolla.
- b) Con carácter particular se observarán las condiciones siguientes:
 - 1) Protección absoluta de 5 m. en cualquier cauce o río del municipio. Prohibición total de edificación.
 - 2) En los ríos que desembocan en Corrubedo se considera una zona de protección de 20 m. a añadir a la anterior en la que las fincas incluidas en esta banda, valdrán como parcelas adscritas a fin de obtener la parcela mínima agraria, sin poder edificar en ella.
 - 3) Todo cauce o río al atravesar cualquier suelo urbano o de núcleo rural sólo dará lugar a una protección de 5 m. en ambos márgenes dentro de los cuales queda prohibido todo tipo de edificación.
 - 4) Todas las medidas se tomarán a partir de los márgenes del cauce definido según Real Decreto 849/1986 de 11 de abril que desarrolla la Ley 29/1985 de 2 de agosto de Aguas.

ARTICULO 124: NORMA DE PROTECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES.**S.R.P.N. 1.1 - DEFINICIÓN DE LA NORMA ZONAL S.R.P.N. 1.1**

Esta ordenanza comprende aquellos terrenos que por su valor ambiental, ecológico, biológico, botánico, paisajístico científicos, educativos o recreativos deben preservarse para su protección y mejora.

ÁMBITO:

La Zona de Servidumbre de Costas, delimitación específica establecida en los planos correspondientes de ordenación y delimitación propuesta en la Orden de 7 de junio de 2001 de la Consellería de Medio Ambiente y las islas de Ceboleiros, Carreiro, Rua, Salvora, Novo, Herbosa y Vionta.

OBRAS ADMISIBLES:

Únicamente se permitirá, la restauración y rehabilitación de aquellas construcciones existentes y las de nueva planta, de carácter desmontable, que en ambos casos sirvan para garantizar la protección y la utilización racional del área a proteger, como son las instalaciones de control de acceso al área y los servicios de mantenimiento de la misma.

USOS GLOBALES CARACTERÍSTICOS, COMPATIBLES Y PROHIBIDOS:

En las zonas de las dunas de Corrubedo serán los que figuran en el "Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque del Complejo Dunar de Corrubedo y Lagunas de Carregal y Vixán".

En el resto de espacios protegidos por esta norma no se autorizará la construcción de ninguna clase de edificación, permitiéndose la explotación racional de los recursos vinculados al medio que no atenten contra los valores esenciales que se protegen.

Expresamente se prohíben las siguientes actuaciones:

- Cortes del arbolado existente.
- Destrucción de elementos naturales, geológicos, acuíferos, vegetales, o elementos que supongan una variación del equilibrio natural del ecosistema.
- Modificación de cauces o torrenteras.

- Vertido de residuos sólidos o líquidos.
- El vallado o cierre de fincas que supusieran inconveniente para el normal desarrollo de especies animales autóctonas, permitiéndose únicamente aquellos cerramientos realizados con las técnicas y materiales tradicionales (cachotería en seco) y previo estudio y justificación de su adecuación.
- La apertura de nuevos caminos. La mejora de los existentes se hará exclusivamente con materiales pétreos en seco. Se resolverán las áreas de aparcamiento para visitantes que eviten la invasión de las zonas protegidas

TIPOLOGÍAS EDIFICATORIAS:

Solamente se autorizarán aquellas construcciones de carácter temporal y desmontable o módulos prefabricados que garanticen la no alteración del medio.

ARTICULO 125: NORMA DE PROTECCIÓN DE ÁREAS FORESTALES. S.R.P.F. 1.2

DEFINICIÓN DE LA NORMA ZONAL S.R.P.F. 1.2

Se definen como tales aquellos terrenos que deben ser objeto de una especial protección por su capacidad productiva, actual o potencial en el sector forestal, y por lo tanto, se tienen que preservar para estos usos.

ÁMBITO:

El ámbito de aplicación comprende los grandes espacios forestales con vocación de constituir reservas naturales y elementos del paisaje agreste libre de edificación. La delimitación queda establecida en los planos de zonificación mediante su correspondiente trama y código.

OBRAS ADMISIBLES:

Serán admisibles las obras de demolición, las de rehabilitación precisas para el ornato y consolidación de lo existente, las ampliaciones de la actual superficie construida existente, hasta un 20% máximo y las de nueva planta cuyo fin esté vinculado directamente a la actividad forestal, como son las casetas de vigilancia y los cobertizos para maquinaria y tratamiento primario de los árboles.

En el caso de nueva planta requerirá aprobación de la Administración Autonómica.

USOS GLOBALES CARACTERÍSTICOS, COMPATIBLES Y PROHIBIDOS

El uso global característico es el forestal, permitiéndose la construcción con licencia directa municipal de los casos siguientes:

- secaderos de madera abiertos
- aserraderos para primera transformación de madera con una superficie de instalación inferior a 1.000 m².
- silos.
- casetas de guardería de superficie máxima 50 m².
- torres de vigilancia y depósitos de agua contra incendios o instalaciones para protección forestal.

Usos compatibles:

Se permitirán, con autorización previa de la Administración Autonómica, los siguientes usos (artículo 77 Ley do Solo de Galicia):

- Industrias de explotación forestal intensiva.
- Aprovechamiento de los recursos naturales (minicentrales, parques eólicos, etc.)
- Dotacional de equipamiento e infraestructuras.
- Para fines de interés general.

Usos prohibidos:

Quedan prohibidos todos los demás usos que no estén expresamente indicados, así como las excavaciones, movimientos de tierra, etc. que alteren los perfiles naturales del terreno, salvo las necesarias para la apertura de vías forestales, cortafuegos, etc., que estarán sujetas a las preceptivas autorizaciones.

Asimismo para la concesión de una licencia de tala de árboles de tipo intensiva será preceptiva la consulta por parte del Ayuntamiento a los organismos competentes, responsabilizándose de garantizar la inmediata repoblación. En este proceso de repoblación, se evitará el empleo de especies extrañas al medio.

TIPOLOGÍAS EDIFICATORIAS:

Solo se permitirán las tipologías de nave abierta agropecuaria, para el caso de explotaciones y edificación aislada con tratamiento en todas sus fachadas, no admitiéndose paramentos ciegos para el caso de vivienda de guarda o torres de vigilancia y excepcionalmente las que resultan congruentes con el medio, resultantes de las instalaciones de los aprovechamientos de los recursos naturales.

PARÁMETROS DE LA EDIFICACIÓN

CONDICIONES DE LA PARCELA.

El tamaño mínimo de una propiedad destinada al uso forestal, a efectos de construir cualquier tipo de edificación autorizada, será de 5.000 m².

CONDICIONES DE OCUPACIÓN.

La ocupación máxima de la edificación será del 4% hasta un máximo de 1.000 m². para el caso de industria, debiendo quedar la edificación, en cualquier caso, retranqueada 5 metros como mínimo a linderos y a lo que establezcan este Plan o las de rango superior a cada tipo de vía.

CONDICIONES DE VOLUMEN.

Edificabilidad máxima: de 0,04 m²/m²

ALTURA DE LA EDIFICACIÓN.

La altura máxima de la edificación será de PLANTA BAJA + APROVECHAMIENTO DE BAJO CUBIERTA, siempre que la cubierta esté constituida por paños no quebrados de inclinación máxima 40°. Computándose a todos los efectos la edificabilidad consumida en espacios de altura superior a 1,5 m. Se admite la planta sótano.

Altura máxima 6 m. para el caso de naves.

Altura de coronación: 3,5 m. sobre la máxima permitida.

ELEMENTOS ARQUITECTÓNICOS.

Se permite la construcción de torres de vigilancia de estructura ligera por encima de las alturas permitidas, y aquellos elementos funcionales de escasa entidad, necesarios para el desarrollo de la actividad.

Cerramiento de parcelas: No se admitirán mas cerramientos de parcela que los tradicionales, similares a los existentes y/o mediante postes con cuatro filas de alambres.

CONDICIONES AMBIENTALES Y ESTÉTICAS.

No se establecen mas condiciones que las de cumplirla normativa sectorial al uso que corresponda y que el aspecto exterior de la edificación quede integrado en el entorno.

ARTICULO 126: NOMAS DE PROTECCIÓN DE INTERÉS PAISAJÍSTICO.

S.R.P.I 1.3 - DEFINICIÓN DE LA NORMA ZONAL S.R.P.I. 1.3

Se incluyen dentro de esta área de protección los bordes de carretera con vistas al mar o a ríos, carreteras a cotas superiores a 15 m. sobre ríos con 1 km. de vistas, el acceso y los hitos paisajísticos.

ÁMBITO:

El ámbito es el grafiado en los planos de ordenación, mediante su correspondiente trama y código.

OBRAS ADMISIBLES

Las edificaciones que se autoricen deberán situarse de forma que no limiten el campo visual ni rompan la armonía del paisaje, por lo que la altura máxima de la cumbrera de la edificación no sobrepasará más de 1 m. de la rasante de la carretera.

En los accesos a hitos paisajísticos y miradores las edificaciones que se autoricen sólo podrán autorizarse a equipamientos y mejoras de las condiciones de su utilización.

Las condiciones de edificación serán igual a las del tipo de suelo y área de aplicación donde se emplacen las áreas protegidas.

ARTICULO 127: NORMAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO.

S.R.P.A. 1.4

La Ley 1/1997, de 24 de marzo, del Suelo de Galicia y asimismo la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (R.D.L. 1/1992), establecen la necesidad de delimitar una serie de áreas que serán objeto de especial protección, "prestando singular atención a los espacios y elementos ligados al territorio que constituyan parte significativa del medio natural y del Patrimonio Histórico Cultural y Arquitectónico gallego, incluyéndose necesariamente en los planes generales de ordenación urbana un catálogo de las áreas y elementos de especial protección".

La clasificación de los yacimientos arqueológicos del Concello de Riveira en diferentes categorías y grados de protección es una necesidad que obedece a su diferente naturaleza, significado patrimonial y social y a su distinto contexto urbanístico, por lo tanto, a la hora de establecer las cautelas necesarias que permitan su conservación, difusión y puesta en valor, se deben conjugar de modo coherente la multiplicidad de factores e intereses que los mismos generan.

Los yacimientos declarados o incoados como Bienes de Interés Cultural (BIC) son aquellos que fueron considerados como de especial significación y relevancia, por lo que los esfuerzos dedicados a ellos deben ser consonantes con su categoría. Para ellos la Ley 16/85 del Patrimonio Histórico Español, en su artículo 20.1 establece la obligación de redactar un Plan Especial de Protección.

1. ÁREAS DE PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO

En el artículo regulador nº 30 de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento Provincial de la COTOP, se establecen las líneas generales que guiarán los contenidos de este apartado. Según lo indicado en este artículo serán protegidos los yacimientos arqueológicos y aquella área de su entorno medida a partir del punto más exterior de sus estructuras visibles.

Los yacimientos a los que se aplicarán diferentes grados de protección del Patrimonio Arqueológico, aparecen detallados en el Catálogo de Yacimientos Arqueológicos adjunto, donde se hace constar de forma individualizada sus características, localización y otros datos de interés que permiten su identificación y evaluación. En la cartografía adjunta aparecen las áreas de protección del

Patrimonio Arqueológico grafiadas de tal modo que sean debidamente identificadas.

Para el Catálogo de yacimientos se utilizó como base el Inventario de Yacimientos Arqueológicos del Concello de Riveira existente en la Dirección General de Patrimonio de la Xunta de Galicia. El trabajo de campo llevado a cabo para la realización del estudio que ahora presentamos, permitió la localización, identificación y catalogación de cuatro nuevos yacimientos.

Protección de Bienes de Interés Cultural.

Esta categoría genérica se aplica a los yacimientos declarados Bienes de Interés Cultural (BIC). Según la Ley del Patrimonio Histórico Español (art. 40.2) se incluyen dentro de esta categoría todos los petroglifos o esculturas rupestres existentes dentro del ámbito del Estado español.

En la catalogación arqueológica del Concello de Riveira figuran tres yacimientos con rango de B.I.C., su ubicación y delimitación figura en los planos de ordenación:

- (GA 15073002): Pedra das Cabras.
- (GA 15073007): Dolmen de Axeitos
- (GA15073032): Petroglifo del Cruceiro de Bretal.
- (GA15073040): Pedra dá Rúa.

USO: Se trata de un suelo rústico de Protección del Patrimonio.

La Ley 16/85, en su artículo 20.1, establece la obligación de redactar un Plan Especial de Protección para los lugares declarados BIC. Mientras no se redacta y apruebe definitivamente el citado Plan, la competencia final sobre los usos del suelo y la edificación en su ámbito corresponde a la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consellería de Cultura y Comunicación Social de la Xunta de Galicia.

Suelo de Protección Integral del Patrimonio Arqueológico 1 (PPA-1)

Se trata de un suelo rústico de Protección del Patrimonio.

Su límite está definido por las estructuras visibles en superficie en las que los elementos arquitectónicos o arqueológicos testimonian, sin necesidad de intervenciones arqueológicas de excavación, la existencia de un yacimiento.

Su ámbito se corresponde con las estructuras detectables en superficies de los siguientes yacimientos:

- (GA15073001): Mámoa 1 de Ventín.
- (GA15073020): Mámoa 2 de Ventín.
- (GA15073003): Mámoa 1 de Sobridos.
- (GA15073023): Mámoa 2 de Sobridos.
- (GA15073024): Mámoa 3 de Sobridos.
- (GA15073004): Mámoa 1 de monte Facho.
- (GA15073025): Mámoa 2 de monte Facho.
- (GA15073005): Castro da Cidá.
- (GA15073006): Mámoa 1 de monte da Cidá.
- (GA15073026): Mámoa 2 de monte da Cidá.
- (GA15073027): Mámoa 3 de monte da Cidá.
- (GA15073028): Mámoa 4 de monte da Cidá.
- (GA15073029): Mámoa 5 de monte da Cidá.
- (GA15073008): Mámoa de Fieiteira o de aldea de Mámoa.
- (GA15073009): Mámoa de Coroso.
- (GA15073010): Mámoa de Pedras Bermellas.
- (GA15073011): Punta Pericos.
- (GA15073012): Punta Sendón.
- (GA15073013): Castro de Artes.
- (GA15073014): Castro de Porto Baixo.
- (GA15073015): Castro de Monte Facho.
- (GA15073016): Castro de Taume.
- (GA15073017): Mámoa 1 de San Alberto.
- (GA15073030): Mámoa 2 de San Alberto.
- (GA15073031): Mámoa 3 de San Alberto.
- (GA15073018): Mámoa 6 de Moldes.
- (GA15073019): Mámoa 7 de Moldes.
- (GA15067014): Mámoa 4 de Moldes.
- (GA15067015): Mámoa 5 de Moldes.
- (GA15067005): Mámoa 1 de Alto dos Curros.
- (GA15073037): Mámoa 2 de Alto dos Curros.
- (GA15073038): Mámoa de Outeiro do Carballo.
- (GA15073039): Los Castelos de Aguiño.
- (GA15073041): Porto de A Cobaza
- (GA15073033): La Gandarela o Forno da Tella.
Ambito Parque Corrubedo.
- (GA15073034): Mámoa de Outeiros Rubios. Ambito Parque Corrubedo.
- (GA15073035): Mámoa de Pipín. Ambito Parque Corrubedo.
- (GA15073036): Mámoa de Agro das Coles. Ambito Parque Corrubedo.

USO: Aquel que tenga como finalidad evidente su conservación, protección, consolidación, investigación y puesta en valor. Estos usos restringidos estarán regidos por la Ley 8/1995 de Patrimonio Cultural de Galicia y por el Decreto 199/1997, que regula la actividad arqueológica en la Comunidad de Galicia.

Estarán permitidos los usos tradicionales agropecuarios siempre y cuando éstos no requieran de arados profundos o cualquier otro tipo de actuación que suponga la alteración del sustrato arqueológico.

Del mismo modo en este ámbito no podrán realizarse construcciones, tendidos, conducciones o instalaciones aéreas o subterráneas, excavaciones, movimientos de tierra, plantación o arranque de árboles, cultivos que requieran labores profundas ni apertura de pozos o minas, excepto informe previo favorable del organismo competente de la Consellería de Cultura.

Suelo de Protección del Patrimonio Arqueológico 2 (PPA-2)

Su definición individualizada está recogida en la cartografía adjunta. Se trata de un Área de Respeto definida alrededor del perímetro más exterior del Bien basándose en el artículo regular nº 30 de las N.C.P.S. de la COTOP, adaptada al contexto de cada caso.

Su ámbito se corresponde con el entorno de los siguientes yacimientos:

- (GA15073001): Mámoa 1 de Ventín.
- (GA15073020): Mámoa 2 de Ventín.
- (GA15073003): Mámoa 1 de Sobridos.
- (GA15073023): Mámoa 2 de Sobridos.
- (GA15073024): Mámoa 3 de Sobridos.
- (GA15073004): Mámoa 1 de monte Facho.
- (GA15073025): Mámoa 2 de monte Facho.
- (GA15073005): Castro da Cidá.
- (GA15073006): Mámoa 1 de monte da Cidá.
- (GA15073026): Mámoa 2 de monte da Cidá.
- (GA15073027): Mámoa 3 de monte da Cidá.
- (GA15073028): Mámoa 4 de monte da Cidá.
- (GA15073029): Mámoa 5 de monte da Cidá.
- (GA15073008): Mámoa de Fieiteira o de aldea de Mámoa.
- (GA15073009): Mámoa de Coroso.
- (GA15073010): Mámoa de Pedras Bermellas.
- (GA15073011): Punta Pericos.
- (GA15073012): Punta Sendón.
- (GA15073013): Castro de Artes.

- (GA15073015): Castro de Monte Facho.
- (GA15073016): Castro de Taume.
- (GA15073017): Mámoa 1 de San Alberto.
- (GA15073030): Mámoa 2 de San Alberto.
- (GA15073031): Mámoa 3 de San Alberto.
- (GA15073018): Mámoa 6 de Moldes.
- (GA15073019): Mámoa 7 de Moldes.
- (GA15067014): Mámoa 4 de Moldes.
- (GA15067015): Mámoa 5 de Moldes.
- (GA15067005): Mámoa 1 de Alto dos Curros.
- (GA15073037): Mámoa 2 de Alto dos Curros.
- (GA15073038): Mámoa de Outeiro do Carballo.
- (GA15073039): Castelos de Aguiño.
- (GA 15073041): Porto de A Cobaza

USOS Y CONDICIONES DE EDIFICACIÓN: Se permiten usos agrícolas, siempre que éstos se vengán realizando de forma tradicional, quedando prohibidas las fracturas profundas que puedan deteriorar los estratos arqueológicos.

La concesión de licencia municipal para la ejecución de cualquier tipo de obra que implique remover los substratos quedará condicionada a la resolución favorable de la Dirección General del Patrimonio.

Se admitirán las condiciones de edificación del planeamiento correspondiente, con las cautelas antes expuestas.

TRAMITACIÓN: El promotor o titular de la licencia remitirá al Concello y éste a la Comisión Territorial del Patrimonio la propuesta detallada de cualquier obra o reforma que se pretenda realizar. La Comisión resolverá sobre la pertinencia de dicha obra, que en todo caso, quedará condicionada a un Control o Intervención Arqueológica previa que garantiza la correcta documentación e investigación de posibles restos arqueológicos existentes. El informe de la Comisión Territorial del Patrimonio será vinculante.

Suelo de Protección del Patrimonio Arqueológico 3 (PPA-3)

Se trata, como en el caso de Suelo de Protección del Patrimonio Arqueológico 2, de un Área de Respeto definida alrededor del perímetro más exterior del Bien, basándose en el artículo regulador nº 30 de las N.C.P.S. de la COTOP, adaptado al contexto de cada caso. La característica singularizadora del PPA-3 es su vinculación a yacimientos arqueológicos ubicados dentro del ámbito del Espacio Natural Protegido del Complejo Dunar de Corrubedo e Lágoas de Carregal e Vixián.

Se corresponde con el entorno de los siguientes yacimientos:

- (GA15073014): Castro de Porto Baixo.
- (GA15073033): Gandarela o Forno da Tella.
- (GA15073034): Mámoa de Outeiros Rubios.
- (GA15073035): Mámoa de Pipín.
- (GA15073036): Mámoa de Agro das Coles.
- (GA15073REF): Muro Ciclópeo

USO: Será el establecido en el Decreto 148/1992 de 5 de junio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Complejo Dunar de Corrubedo y Lágoas de Carregal e Vixián.

Teniendo en cuenta lo evidente por la atracción que supuso para las distintas culturas que habitaron en el ámbito del Espacio Natural de Corrubedo a lo largo de la historia, reflejado por la densidad de yacimientos arqueológicos de variada tipología detectado y por la intensa actividad tradicional que se desarrolló en su marco y dadas sus particulares condiciones geomorfológicas y geoclimáticas, sería altamente recomendable el seguimiento y supervisión arqueológica de cualquier obra que, al amparo del Decreto 148/1992, suponga movimiento del sustrato terreo en el ámbito del Espacio Natural.

TRAMITACIÓN: Se remitirá a la Comisión Territorial del Patrimonio la propuesta detallada de cualquier obra o reforma que se pretenda realizar. La Comisión resolverá sobre la pertinencia de dicha obra que, en todo caso, quedará condicionada a un Control o Intervención Arqueológica previa que garantice la correcta documentación e investigación de los posibles restos arqueológicos existentes. El informe de la Comisión Territorial del Patrimonio será vinculante.

2. FINANCIACIÓN DE LAS INTERVENCIONES ARQUEOLÓGICAS

El artículo 63.1 de la Ley 8/1995 de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia especifica que la totalidad del costo económico de las intervenciones arqueológicas necesarias para el debido cumplimiento de estas Normas correrá a cargo del promotor de las obras, sin perjuicio de que, por tratarse de un particular, pueda acogerse a lo establecido en el artículo 63.2 de la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia, solicitando de la Consellería de Cultura colaboración en la financiación del coste de la ejecución de la intervención arqueológica.

Para lo no previsto en estas Ordenanzas de Protección del Patrimonio Arqueológico, será de aplicación el Decreto 199/1997, de 10 de julio, por el que se regula la actividad arqueológica en la Comunidad Autónoma de Galicia, la de la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia y la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

3. INFRACCIONES DE LA PRESENTE ORDENANZA

Al amparo del título VI, capítulo II, artículo 181 de la Ley 1/1997, de 24 de marzo, del Suelo de Galicia, será considerada infracción urbanística las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en la presente ordenanza, sin perjuicio de otras que estén tipificadas e sancionadas por la legislación.

A la luz del título VI, capítulo II, artículo 182 de la Ley 1/1997, las infracciones contra la presente ordenanza serán consideradas infracciones urbanísticas muy graves.

Serán de aplicación los capítulos I y II del título XVI (artículos 319, 320, 321, 322, 323 y 324) del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre).

Las sanciones serán las previstas en la Ley 1/1997, de 24 de marzo, del Suelo de Galicia, en la Ley 8/1995, de 30 de octubre, de Patrimonio Cultura de Galicia y en el Código Penal.

ARTICULO 128: NORMAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, ARQUITECTÓNICO Y ETNOGRÁFICO. S.R.P.P. 1.5 - DEFINICIÓN DE LA NORMA ZONAL S.R.P.P. 1.5

En este Plan se relacionan en el "Inventario de construcciones de especial protección", una serie de bienes patrimoniales que quedarán especialmente protegidos a partir de la aprobación y publicación del Plan. De la misma manera también están protegidos:

- hórreos y cabazos (Decreto 449 del 3)
- los cruceiros (Decreto 571/63)
- los escudos, emblemas, piedras heráldicas, sellos de justicia, cruces de término y similares (decreto 143/63)

Las áreas de protección para los elementos estarán constituidas por una franja con una profundidad medida desde el elemento o vestigio más exterior del bien que se protege de:

- 50 metros, cuando se trate de elementos etnográficos inventariados: hórreos, palomares, cruceros, etc.
- 100 m., cuando se trate de elementos de arquitectura religiosa (iglesias, capillas, santuarios, cementerios), arquitectura civil y militar.

Las solicitudes de licencia para la realización de edificación o actividades realizadas dentro de estas franjas necesitarán informe previo de la comisión provincial do Patrimonio.

Las condiciones de edificación serán igual a las del tipo de suelo y áreas de aplicación donde se emplacen las áreas protegidas.

No se permitirá asimismo ningún tipo de cierre, excavación ni obra que pueda afectar a las condiciones del resto arqueológico.

AMBITO

Comprende los terrenos afectados por la protección del patrimonio histórico-artístico, arquitectónico, etnográfico y cultural.

ARTICULO 129: SUELO RÚSTICO COMÚN: NORMA ZONAL 2.1

A) AMBITO

El ámbito de esta ordenanza queda indicado en los planos de ordenación.

B) NORMAS GENERALES

B.1.- Las determinaciones destinadas a aplicarse en este tipo de suelo tienen por objeto establecer un reglamento preciso para unir los usos a las actividades adecuadas al medio rústico y/o natural, garantizando el respeto a la naturaleza, dentro de una explotación racional de esta y el uso de tipologías adecuadas, todo esto dentro de la estructura general del planeamiento y de los sistemas previstos en este.

B.2.- Las construcciones localizadas en la norma zonal 2.1 cumplirán con los preceptos del art. 77 de la LSG.

Se deberá justificar que no hay peligro de formación de núcleo. Se considera, a efectos de las presentes normas que no existe posibilidad de formación de núcleo de población cuando en un círculo de 100 metros de radio en el que el centro sea el del edificio que se pretende construir, no existan o tengan licencia concedida 2 ó más viviendas o edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que tengan que situarse en el medio rural.

Este baremo se aplica sobre el sector resultante de suelo rústico y no sobre el suelo de núcleo rural y/o de suelo urbano, cuando en el círculo trazado según el párrafo anterior se comprenda en su interior viviendas incluidas en el ámbito de los núcleos delimitados en el Plan General.

A estos efectos se considera que en una franja de 100 m. de profundidad, paralela a la poligonal de borde de los núcleos delimitados, no existe peligro de formación de núcleo de población.

B.3.- Las parcelas donde se pretenda levantar la construcción, conforme a las presentes determinaciones, deberán disponer de agua potable en cuantía adecuada al consumo máximo previsible en razón del uso pretendido. Siempre que se comprenda el uso de la vivienda, la previsión de agua respecto a este cumplirá con la dotación señalada en el Decreto 311/1992 de la C.P.T.O.P.V.

Dispondrán, asimismo, de energía eléctrica y de acceso rodado de al menos 3.00 m, en las condiciones señaladas en el Art. 19.2 de las NN.SS. provinciales. Contarán igualmente con sistema adecuado para la eliminación de aguas residuales, de acuerdo con la normativa vigente.

Las fosas sépticas no se acercarán a menos de 20 m. de cualquier captación de agua potable, ni a menos de 2 m. de la edificación principal. Tampoco se acercará a menos de 5 m. de los límites, con la salvedad de que sea una instalación común o se trate de fosas cercanas, previo acuerdo.

B.4.- Las fosas sépticas construidas totalmente bajo rasante, y conforme a las condiciones técnicas y distancias exigibles para aquellas no cuentan en la ocupación de la parcela, y, con el mismo criterio, se dispensa de ocupación a los pozos artesanos, los depósitos subterráneos, piscinas y estanques al ras del suelo.

B.5.- Todas las superficies de suelo que no tengan asignada función específica que lo impida estarán dedicadas a cultivos o tendrán vegetación, contándose al efecto las huertas, arboledas, jardines, cercados, céspedes y cultivos en general.

B.6.- La declaración de interés general, en relación con las edificaciones e instalaciones en suelo rústico común, no es vinculante respecto de la idoneidad de su localización por lo que se deben justificar los factores que concurren en la determinación de la situación.

B.7.- En cualquier construcción levantada en suelo rústico se tendrá presente, de forma fundamental, su integración en el medio y la adecuación al paisaje, dando cumplimiento, con la mayor implicación posible, al criterio del Art. 59 de la LSG referentes a la adaptación al ambiente en el que estén situados.

El uso de modernas técnicas y las soluciones de la arquitectura actual no deben contraponerse a los conceptos enraizados ni al uso de materiales tradicionales, por lo que la conjunción de unos y otros factores en un mismo diseño partirá de que sean asumidos recíproca y coherentemente, evitando la mera superposición o la concurrencia anecdótica.

Se pondrá un especial empeño en la recuperación, racionalmente evolucionada o actualizada, de soluciones propias de la arquitectura autóctona para edificaciones destinadas a uso residenciales, hoteleros, sociales y religiosos, así como al uso de materiales de reconocida tradición local en las cubiertas y en la carpintería exterior, incluyendo los adornos de carácter rústico y los enmarcados y dinteles de cantería.

Las edificaciones complementarias se presentarán con diseño adecuado y digno, con materiales de calidad semejantes al de la edificación principal, sin que esto implique falseo de la función y carácter propios.

En las construcciones que necesariamente presenten carácter industrial o específico de determinados usos no tradicionales, como pabellones o instalaciones deportivas, centros de enseñanza, etc., la adecuación al contorno recaerán en las proporciones volumétricas y en los colores, así como en los elementos de jardinería.

Todas las fachadas se resolverán dentro de un mismo nivel de tratamiento estético, con independencia de que estén o no de cara a un vial, ni que tengan o no huecos o funciones diferentes, rechazando, concretamente, las que tengan aspecto medianero o presenten materiales de desperdicio o apaño.

B.8.- En los proyectos de explotaciones, instalaciones y edificaciones no asimilables a los trabajos usuales de las actividades agrarias, se incluirá un estudio específico del contorno, así como la explicitación de las prevenciones adoptadas para salvaguardar de la contaminación y degradación al medio, carácter, tratamiento y modo de eliminación de los residuos o vertidos que se produzcan.

Las instalaciones y construcciones para uso y aprovechamiento de la naturaleza incluirán, en su proyecto, una exposición detallada de la forma de uso, medidas a adoptar para garantizar el debido respeto y salvaguarda ecológica, prevenciones para impedir los incendios forestales, sistema de recogida y evacuación de residuos, y cuantas determinaciones sean precisas para que no se produzca agresión al medio.

B.9.- El uso de la vivienda unifamiliar se resolverá en una única edificación por parcela, pudiendo, sin embargo, coexistir dentro de una misma propiedad con otras construcciones dedicadas a explotaciones agropecuarias o de otros usos a los que estén vinculados, así como con las construcciones complementarias.

B.10.- Tanto en el caso anterior como en cualquier caso de construcciones no dedicadas al uso de la vivienda que por su funcionalidad precisen resolverse en agrupaciones de edificios no cercanos dentro de una misma parcela, la distancia horizontal mínima entre cada dos de ellos será de 4,50 m. cuando se tenga previsión de circulación de vehículos o máquinas entre ellos, o de 3.00 m. en los demás casos, salvo que existan razones justificables de índole técnica o legal sectorial que exijan una separación inferior o superior a la dada.

Las edificaciones complementarias pueden acercarse a la principal o disponerse aisladas, con las separaciones que se señalan en el punto anterior.

Los hórreos, por su peculiar tipología, se presentarán siempre aislados y quedan dispensados de cumplir con la altura máxima de la cornisa permitida para las construcciones adjetivas.

B.11.- Los invernaderos no consumirán edificabilidad ni contarán a los efectos de ocupación, siempre que cumplan las siguientes condiciones: 1. Configuración simple y homogénea que responda manifiestamente a una concepción técnica elemental destinada exclusivamente a cumplir la función de guardar el cultivo y permitir los trabajos agrícolas en el. 2. Utilizar materiales ligeros y desmontables, que presenten un volumen transparente o traslúcido, incoloro o de tonalidad verde. 3. Que no contenga obra de fábrica, entendiéndose como tal el uso de piedra, ladrillo u hormigón, con la excepción de los mínimos precisos para las bases y anclaje de la estructura. 4. Que excluya toda actividad no relacionada intrínseca e inseparablemente a la plantación, debiendo interpretarse que cumplen esta relación aquellas tareas relativas a tarros, semilla, poda, riego y demás cuidados del cultivo, y a la recogida de este o de los frutos, flores o partes de aquel. 5. El empleo del invernadero para usos que no se correspondan con los fines expresados, aún en el caso de actividades que puedan guardar relación con el cultivo (como puede ser la alimentación del ganado dentro del invernadero, instalar

maquinaria para elaboraciones industriales, servirse de la construcción como garaje, y otras semejantes) conllevan la pérdida de la condición de invernadero a los efectos aquí regulados, computando, en este caso, como edificación principal o complementaria, según las condiciones concurrentes en el caso.

B.12.- Cierres de parcela: Solo se permitirá el cerramiento de las parcelas con elementos opacos de buen acabado hasta una altura máxima de 1 metro, pudiéndose aumentar dicha altura mediante elementos diáfanos hasta una altura de 1,00 metros. En el caso de cierres realizados con piedra natural, la parte ciega puede alcanzar una altura máxima de 1,5 metros.

B13.- En el caso de estar parte de la parcela afectada por la servidumbre de protección del DPMT, podrá computarse el grado de ocupación correspondiente a este (15%) y se acumulará en la porción de la parcela calificada de suelo rústico apto para urbanizar, cumpliéndose en todo caso los mínimos exigidos en aquella.

C) NORMAS DE EDIFICACION Y USO

C.1.- SEPARACION DEL VOLUMEN EDIFICABLE

c.1.1.- A la alineación oficial exterior: se producirá el retroceso que corresponda en la aplicación de lo establecido en las ordenanzas generales de las presentes determinaciones para "línea límite de edificación", en razón del tipo de carretera, autopista, autovía o vía a la que de frente, sin que en ningún caso resulte una distancia inferior a 6,00 m. respecto al eje de la vía pública.

c.1.2.- A linderos: en la modalidad I de edificabilidad, la separación mínima es de 5m.

En la modalidad II de edificabilidad, ninguna parte de la construcción estará situada a menor distancia del lindero con la magnitud de la altura sobre el terreno del punto de la edificación en la que se aplique el parámetro, con un mínimo de separación de 5 m. si la altura fuese menor.

En las edificaciones e instalaciones que por su normativa sectorial deban guardar determinadas distancias a las edificaciones ajenas, como los depósitos de combustible, fosas sépticas, etc., prevalecerá la distancia de separación de mayor magnitud entre las que señalan por las presentes determinaciones y la normativa específica técnica o legal, de forma que en todo caso se cumpla esta separación respecto a todos los espacios donde los linderos estén en su derecho a edificar o al lindero, según corresponda.

C.2.- CONDICIONES DE SUPERFICIE Y VOLUMEN

C.2.1.- EDIFICABILIDAD. MODALIDAD I

C.2.1.1.- Casos en los que se aplica:

- a) Construcciones dedicadas a usos propios de las explotaciones agropecuarias, forestales, conservación, protección y mejora de la naturaleza.
- b) Construcciones para servicio y mantenimiento de obras públicas.
 - Edificaciones auxiliares de ff.cc. y de transporte público de viajeros, y/o mercancías en líneas regulares.
 - Construcciones o instalaciones auxiliares de transporte de energía eléctrica, telecomunicación, faros y balizamiento de navegación marítima y tránsito aéreo.
 - Construcciones o instalaciones de suministro de agua, riego y semejantes.
 - Edificaciones auxiliares de instalaciones de aprovechamiento de energía eólica .
 - Observatorios astronómicos, meteorológicos, y puestos de vigilancia y/o control de la naturaleza.
- c) Edificaciones para vivienda unifamiliar

C.2.1.2.- Parcela mínima: 2.000 m² (Decreto 330/1999, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo).

C.2.1.3.- Configuración de la parcela donde se pretende levantar la construcción con edificabilidad de modalidad I tendrá una forma tal que sea posible trazar dentro de ella una circunferencia con un radio de 15 m., que tenga su centro a una distancia no superior a 20 m. desde la alineación exterior.

C.2.1.4.- Superficie máxima edificable para usos principales: 200 m².

C.2.1.5.- Ocupación máxima de parcela: 10%

C.2.1.6.- Altura de la edificación: máxima sobre rasante: 6,50 m, máxima en cualquier punto: 7,50 m.

C.2.1.7.- Edificaciones complementarias:

Tipos permitidos: cercanas a la edificación principal o separadas de esta en la forma expresada en B.10.

Ocupación máxima de la parcela resultante (descontada la parte ocupada por la edificación principal): 3%

Superficie máxima edificable: 60 m²

Altura máxima en cualquier punto: 3 m.

Siempre que superen los 15 m², no se permitirán, sin existencia de vivienda unifamiliar.

C.2.1.8.- Excepciones:

Los parámetros dados para la parcela (superficie, configuración) y su ocupación pueden obviarse en las construcciones e instalaciones comprendidas en el apartado b), del punto C.2.1.1., bastando la parcela que permita situar la edificación con las dimensiones mínimas técnicamente necesarias y justificable, siempre que se respeten las separaciones de las construcciones a los linderos y edificaciones de los lindes.

Se permitirá superar los límites de altura, hasta donde se pueda justificar como mínimos necesarios, en aquellos casos puntuales de elementos que por su propia condición técnica lo requieran ineludiblemente, como los silos para áridos o para grano, los depósitos elevados de agua, aislados, para suministro por gravedad, aparatos para el aprovechamiento de la energía eólica, puestos de vigilancia, torres de tendido eléctrico, chimeneas que por la normativa técnica o legal precisen una determinada altura de evacuación, y otros casos equiparables.

C.2.2.- EDIFICABILIDAD. MODALIDAD II:

Casos en los que se aplica:

Se aplicará en todos los casos no comprendidos en la modalidad I. En estos casos, antes de la concesión de la licencia municipal se requerirá la autorización del órgano competente, después de la información pública por el plazo de 20 días, todo ello conforme con lo establecido en los Arts. 77.3 y 77.4 de la Ley 1/97, de 24 de marzo, del suelo de Galicia.

NORMAS COMUNES:

- Para aparcamientos se establece como estándar una plaza por cada 50 m² construidos, situada dentro de la parcela.

- La pendiente máxima de la cubierta no excederá en ningún caso de 30°.

- Retranqueos: - A linderos: la altura de la edificación, con una separación mínima en todo caso de 5 m. - A vías: lo que establezca la legislación sectorial aplicable.

- El número máximo de plantas autorizables es de dos (bajo + 1 planta)

- Los espacios de la parcela no ocupados por la edificación deberán tratarse adecuando sus remates superficiales a las condiciones del medio (pavimentos, vegetación, arbolado, etc.).

ARTICULO 130: OTRAS CONDICIONES

Se permitirá superar los parámetros de altura, hasta donde puedan justificarse, como mínimos necesarios, en aquellos casos en los que su propia condición técnica lo requiera ineludiblemente, como la localización de puentes grúa de altura obligada en razón del tipo de industria, el uso de condensadores para vapor, de gran magnitud; las naves con instalaciones de macro – maquinaria, y otros casos equiparables, así como los elementos comparables como silos, depósitos elevados de agua, y demás citados en el punto 2º del apartado C.2.1.8. del artículo anterior.

Las industrias actualmente existentes situadas en suelo rústico común se consideran, a efectos urbanísticos, socialmente interesantes, en cuanto al mantenimiento de sus actuales procesos productivos y puestos de trabajo. Podrán, por lo tanto, realizarse en ellas obras de consolidación, modernización, incremento de valor y aumento de volumen sin salir de sus parcelas actuales en las condiciones señaladas en estas normas y siempre y cuando queden justificadas por las necesidades de sus procesos productivos, tal como se contempla en el Art. 58 de la LSG. Con esta finalidad, se consideran incluidas todas las industrias, así como las edificaciones existentes a la aprobación definitiva del Plan General, existencias que deberán justificarse documentalmente.

Se considera también socialmente interesante, a efectos urbanísticos, las industrias o actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas que, por razón de ese carácter, no convenga emplazar en los polígonos industriales, sino situarlos en lugares totalmente apartados de núcleos urbanos, y que generen un volumen de trabajo que, según discrecional apreciación del Concello, compense los inconvenientes y costes sociales de su implantación.

Edificaciones complementarias:

Tipos permitidos: cercanos a la edificación principal o separados de ella en la forma expresada en el apartado B.10 del artículo anterior.

Superficie máxima edificable: 120,00 m².

Altura máxima en cualquier punto: 3,50 m.

Ocupación máxima de la parcela resultante (descontada la parte ocupada por la edificación principal): 10%.

Siempre que se justifique por necesidades derivadas del proceso productivo, las construcciones agrícolas podrán superar estos parámetros, sin exceder en cualquier caso la edificabilidad máxima de 0,25 m²/m², medidos sobre la totalidad de la parcela.

ARTICULO 131: SUELO RÚSTICO APTO PARA URBANIZAR

1.- Los propietarios de terrenos en las áreas de suelo rústico apto para urbanizar, delimitadas en los planos, de acuerdo con lo establecido en el R.D. Ley 4/2000, podrán ejercer el derecho a promover su transformación, mediante la presentación en el Ayuntamiento del correspondiente plan parcial cuya aprobación determinará la clasificación como suelo urbanizable del área afectada, conforme con el Artículo 21.2 de la Ley del Suelo, siendo el régimen urbanístico de estas actuaciones el correspondiente al suelo urbanizable.

2.- Los planes parciales que desarrollan estos suelos, conforme con el Artículo 23 de la Ley del Suelo, cumplirán las siguientes condiciones:

- Justificarán la viabilidad de la iniciativa y su coherencia con la estrategia del Plan General y la estructura general del territorio.

- Determinarán los elementos y redes exteriores de infraestructura sobre los que se apoye la actuación, con garantía de enlaces adecuados con las redes viarias y de servicios integrantes de la estructura del municipio.
- Adoptarán las medidas necesarias para la integración de la iniciativa propuesta en el ámbito del suelo rústico en el que se propone y prevé las actuaciones a desarrollar para mejorar las condiciones y equipamientos de los núcleos rurales del entorno.
- Establecerán las garantías necesarias para el cumplimiento de las obligaciones y compromisos citados en este artículo.

3.- Las áreas de reparto coincidirán con los sectores que se delimiten con ocasión de la redacción de los planes parciales, incluyendo en aquellas los terrenos destinados a sistemas generales. Los sectores que para estos efectos se delimiten deberán abarcar un área continua de superficie mínima de 2 Ha., sin considerar en este computo la asignación de los correspondientes sistemas generales que deberán tener una superficie no inferior al 25% del sector correspondiente. La asignación de los sistemas generales podrá variarse en función del aprovechamiento urbanístico específico de cada sector que pretenda desarrollarse. Las áreas de suelo rústico apto para urbanizar, podrán incorporar, a juicio del Ayuntamiento y con carácter complementario a los establecidos en la ordenación de este Plan General, sistemas generales dentro de cada ámbito.

Además habrán de cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Pendiente: el 75% de los terrenos no podrá sobrepasar el 15% de pendiente media.
- b) Conexión con todos los sistemas generales de infraestructuras: A cuenta del promotor garantizados mediante aval del 100% del importe de estas obras.
- c) Edificabilidad:
 - c.1) Residencial:
 - c.1.1.- Rústico apto lindante con el S.U. del núcleo de Riveira.
0,825 m²/m².
 - c.1.2.- Rústico apto vinculado a núcleos urbanos.
0,4 m²/m² y densidad máxima de 25 viviendas/Has.
 - c.1.3.- Rústico apto no vinculado a núcleos urbanos.
0,2 m²/m² y densidad máxima a justificar, sin sobrepasar 25 Viv/Ha.
 - c.2) Comercial – Industrial:
 - 0,6 m²/m²

A las áreas de suelo rústico que se incorporen al proceso urbanizador para este uso, no se le adscribirá ningún terreno a obtener de sistemas generales.

d) Condiciones complementarias:

d.1) Los accesos deberán tener como mínimo la sección siguiente:

- 7 metros de calzada
- 4 metros de arcenes (2 a cada lado).

El paquete de firme será el necesario para el tráfico que vaya a generar la actuación, incrementándolo en un 50%.

d.2) El abastecimiento de agua y el saneamiento deberán resolverse autónomamente, salvo que la conexión a la red municipal no cree problemas de explotación, pudiendo autorizarse en ese caso la conexión, previas las compensaciones que procedan.

4.- En las áreas de suelo rústico aptas para urbanizar no se permitirá la construcción de viviendas.